



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 AGO 2017

RADICADO: 18-001-33-33-752-2014-00153-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORALBA GUZMÁN REYES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO E SEGURIDAD -DAS
EN PROCESO DE SUPRESION-
AUTO A.S. No. 33-08-492-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 165 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de los procesos acumulados de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 22 de Noviembre de 2017, a las 4 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al profesional del derecho ORLANDO SEPÚLVEDA OTÁLORA, identificado con cédula de ciudadanía 19.386.392 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 64.471 del C.S.J., como apoderado del PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo -DAS y su Fondo Rotatorio, de conformidad con el poder otorgado por el Jefe de La Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE-, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 148 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 AGO 2017

RADICADO:	18-001-33-31-901-2015-00171-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MILLER FABIO HURTADO COLLAZOS
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
AUTO A.S. No.	60-08-519-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 370 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de los procesos acumulados de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 22 de Noviembre de 2017, a las 5 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al profesional del derecho MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA identificado con C.C.91.352.199 de Piedecuesta - Santander, como apoderado de la NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL-, de conformidad con el poder otorgado por el Comandante del Departamento de Policía del Caquetá, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 296 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 18 de agosto de 2017

EXPEDIENTE:	18-001-33-40-004-2016-00470-00
DEMANDANTE:	AUBERLYS PERTUZ PEÑALOSA Y OTROS
DEMANDADO:	ESE SOR TERESA ADELA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
A.S.	No. 26-08-485-17

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia que antecede, la cual informa la solicitud presentada por la apoderado de la Clinica Medilaser, referente a la ampliación del término de contestación de la demanda como quiera que con la misma se va a allegar dictamen pericial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

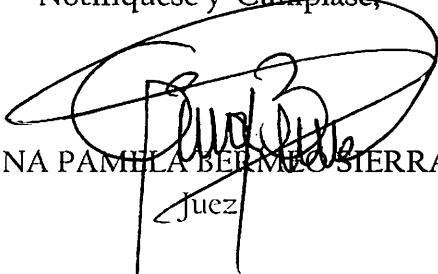
DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada la apoderada de la Clinica Medilaser, para lo cual se le concede el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 175 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dr. EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ, identificado con la C.C. No. 1.117.493.113 de Florencia y T.P. No. 206.167 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado de la CLINICA MEDILASER, de conformidad con el mandato judicial a ella conferido por el representante legal de la entidad, visto a folios 277-284 del expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. WILMAN ARBEY MONCAYO ARCOS, identificado con la C.C. No. 10.548.351 de Popayán y T.P. No. 112.194 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA-ASTMET SALUD ESS EPS, de conformidad con el mandato judicial a ella conferido por el representante legal de la entidad, visto a folios 338-344 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMEJO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de agosto de 2017.

RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00605-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESÚS EDILBERTO CEBALLOS PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO.
AUTO A.S. No. 26-08-485-17

Con el fin de dar impulso al proceso el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y por el término de tres (03) días, para efecto de su contradicción, el dictamen practicado al señor GERARDO CEBALLOS PERDOMO (Folio 82-93 del cuaderno de pruebas de la parte actora), y el practicado a la señora ISABEL BONILLA BONILLA Folio 94-105 del cuaderno de pruebas de la parte actora), realizado por la UNIVERSIDAD CES, lo anterior con los fines del artículo 228 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Organización Jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS SAS con Nit. No. 828002664-3, representada legalmente por la profesional del derecho ARACELI ANDRADE PARRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.518.644 de Puerto Rico Caquetá, y con T.P. No. 187.452 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución conferido por el Dr. OSCAR CONDE ORTÍZ quien funge como apoderado principal de los accionantes. (fol. 798-803 del cuaderno principal del expediente)

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de agosto de 2017.

RADICADO:	18001-33-40-004-2016-00232-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	MONICA LILIANA OSPINA FIGUEROA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
AUTO N°:	A.I. 72-08-961-17.

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 29 de abril de 2016 se admitió la demanda. El 29 de abril de 2016, el apoderado de la parte demandante radicó reforma de la demanda (fl. 966-968). En informe secretarial del 30 de marzo de 2017 se anotó “...el 17 de febrero de 2017 venció el término de diez días que disponía la parte actora para reformar la demanda, dentro del cual allegó escrito...”¹.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda.

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del CPACA señala que “Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En el caso acá analizado, hay que tener en cuenta que traslado de la demanda venció el 17 de febrero de 2017, el demandante tenía hasta esa fecha, el 16 de febrero, para presentar la reforma de la demanda, presentándola el mismo día, esto es, dentro del término establecido para ello,

¹ Folio 1298 del C. Principal.



en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta por MONICA LILIANA OSPINA FIGUEROA Y OTROS en contra de LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ- COMFACA-, MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. - FINDETER-, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE- EL MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y LA COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA COOVIFLORENCIA, se solicita a la parte actora que integre en un solo documento la demanda y la reforma a la misma.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del CPACA. 171, numeral 1.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 178 AGO 2017

RADICADO:	18-001-33-31-901-2015-00144-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAHIR DELGADO CAVIEDES
DEMANDADO:	HOSPITAL MARÍA INMACULADA
AUTO A.S. No.	64-08518-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 946 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de los procesos acumulados de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 23 de Noviembre de 2017, a las 5 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. NATALIA QUINTERO PERDOMO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.515.209 de Florencia, y portadora de la T.P. No. 219.157 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, de conformidad con el poder otorgado por LA Gerente (e) de dicha entidad, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 788 del expediente.

Consejo Superior
de la Judicatura

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEJO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de agosto de 2017

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: JUAN DE JESÚS GARCÍA Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00773-00
AUTO: 128-08-1017-17

ASUNTO A TRATAR.

Mediante escrito que obran a folios 79 del C. Ppal., la apoderada de la parte actora solicita que se corrija el numeral 2 del auto proferido el 14 de octubre de 2016, en relación que se menciona una fecha de un acta de conciliación (29 de octubre de 2015) el cual no corresponde a las expedidas dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

Respecto a la solicitud de corrección del auto, es preciso indicar que la misma es procedente al tenor de lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P. el cual posibilita que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (inc. 1°), haciendo extensiva dicha posibilidad de corrección a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (inc. 3°); supuesto fáctico que se presenta en el caso de autos.

En dicho Auto, se observa que efectivamente se presentó un lapsus calami, al mencionar que el acta de conciliación es de fecha del 29 de octubre de 2015, cuando en realidad sucedió el 28 de septiembre de 2016, tal como aparece a folio 58-60 del expediente, en consecuencia, se estima necesario efectuar su corrección, tal como quedó consignado en la parte motiva de la presente providencia.

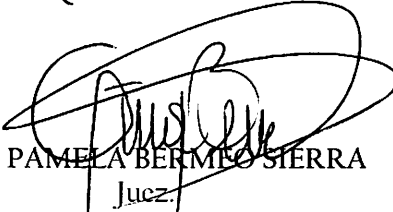
En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral “SEGUNDO:” de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 35-10-957-16 del 14 de octubre de 2016, proferida por éste despacho, dentro del asunto de la referencia, así:

“SEGUNDO: la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos dispuestos en el acta de conciliación del 28 de septiembre de 2016.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 AGO 2017

RADICADO:	18-001-33-31-901-2015-00104-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO BARRERO MORENO Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
AUTO A.S. No.	14-08-473-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 102 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de los procesos acumulados de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

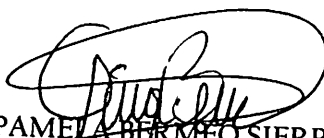
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 10 de Octubre de 2017, a las 4 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con C.C. 1.117.487.759 de Florencia y portador de la T.P. No. 180.489 del C.S.J., y a la doctora MAELEIDY CAMELO MARTÍNEZ identificada con C.C. 30.506.796 de Florencia y portadora de la T.P. No. 174.744 del C.S.J., como apoderados de la entidad demandada, respectivamente, para que actúen en los términos y para los fines del poder obrante a folio 75 dentro del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora ARACELIS ANDRADE PRADA, identificada con C.C. 30.518.644 de Puerto Rico-Caquetá y portadora de la T.P. No. 187.452 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte actora, para que actúe en el poder de sustitución conferido por el abogado OSCAR CONDE ORTIZ, obrante a folio 96 dentro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN	: 19001-33-33-005-2016-00328-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: YIMI ALEXANDER BATANCOURT GÓMEZ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO	: AI-129-08-1018-17

I.- ASUNTO

Se recibe el presente proceso proveniente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, luego de declararse la competencia y surtirse el respectivo desglose del expediente. Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por YIMI ALEXANDER BETANCOURT GÓMEZ en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

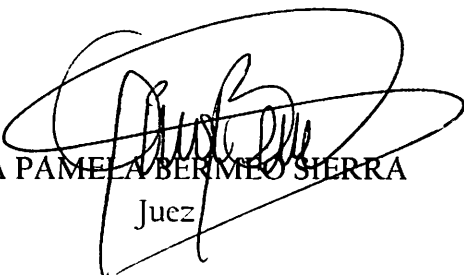
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.770.271 de la Armenia - Quindío, con T.P. No. 218.976 del C. S. de la Judicatura y a la profesional del derecho **DIANA SOFIA GARCÍA VILLEGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.720.146 de Popayán - Cauca y T.P. No. 235.045 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderados judiciales principal y sustituta de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 3).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

18 AGO 2017

RADICADO: 18-001-23-33-003-2015-00182-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DAYANIS RAMÍREZ VALENCIA
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL - Y OTROS
AUTO A.S. No. 62-08-521-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 375 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de los procesos acumulados de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 8 de Noviembre de 2017, a las 4 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al profesional del derecho DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO identificado con C.C.5.822.563 de Ibagué, como apoderado de la NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL-, de conformidad con el poder otorgado por el Comandante del Departamento de Policía del Caquetá, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 345 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 AGO 2017

RADICADO: 18-001-33-31-901-2015-00074-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
AUTO A.S. No. 33-08-492-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 127 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de los procesos acumulados de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 9 de Noviembre de 2017, a las 4 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al profesional del derecho ALVARO REBOLLEDO CABRERA identificado con C.C.80.171.402 de Bogotá, como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, de conformidad con el poder otorgado por el Representante de dicha entidad en calidad de Gobernador, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 45 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 11.8 AGO 2017

RADICADO: 18-001-33-40-004-2016-00002-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA KATHERINE VALDERRAMA AMORTEGUI Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
AUTO A.S. No. 32-08-491-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 359 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de los procesos acumulados de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 23 de Noviembre de 2017, a las 4 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho PIEDAD LUCÍA BOLÍVAR GOEZ, identificada con C.C.42.886.241 de Bogotá, como apoderada de COOMEVA EPS, de conformidad con el poder otorgado por el Gerente de la Regional Centro Oriente de dicha entidad, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 323 del expediente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho CIRLEY ALEXIS SALGUERO GUALTERO, identificada con cédula de ciudadanía 1.117.495.205 de Florencia y portadora de la tarjeta profesional No. 222.667 del C.S.J., como apoderada sustituta de COOMEVA EPS, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por la abogada PIEDAD LUCÍA BOLÍVAR GOEZ quien actúa como apoderado principal y visto a folio 322 del expediente.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho MÓNICA ANDREA RICO OME, identificada con C.C.36.303.920 de Neiva-Huila, como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, de conformidad con el poder otorgado por la Secretaria Delegataria con Funciones Administrativas de Gobernador de Departamento de Caquetá, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 348 del expediente. Así mismo, acéptese la renuncia presentada por la misma al mandato otorgado obrante a folio 356, atendiendo que cumple con el requisito establecido en parágrafo 5 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de agosto de 2017

RADICACIÓN:	18001-33-31-002-2007-00256-00
ACCIÓN:	REPETICIÓN
ACTOR:	ESE – HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS
DEMANDADO:	GUILLERMO HERNANDEZ HAYEK Y OTRO
A.S. No.	64-08-524-17

Vista la constancia secretarial que obra a folio 168 del Cuaderno Principal N° 02, procede el despacho a resolver la solicitud de cambio de radicación, elevada por uno de los demandados dentro del presente proceso, aduciendo entre otras cosas amenazas en su contra (folio 188-199 C. Ppal. 2).

CONSIDERACIONES:

El artículo 150 del CPACA, establece:

COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA INSTANCIA Y CAMBIO DE RADICACIÓN. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia.

El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes.

Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO. En todas las jurisdicciones las solicitudes de cambio de radicación podrán ser formuladas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sobre el cambio de radicación, en Providencia del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2016, dentro del proceso con radicado 11001-03-28-000-2016-00045-00, con Ponencia de la Consejera Dra., Rocío Araujo Oñate, sobre el particular se dijo:

“...el cambio de radicación es una figura excepcional de alteración de competencia que procede cuando en el lugar en donde se viene tramitando el proceso se presentan circunstancias que puedan afectar: i) el orden público, (ii) la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, (iii) las garantías procesales (iv) la seguridad o integridad de los intervinientes, y de igual manera, (v) cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Esta Sección ha señalado además que esta solicitud puede ser formulada: "... por cualquiera de los sujetos procesales dentro de los que se incluye a los terceros intervinientes, o quien actúe en su nombre, o por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y la solicitud deberá estar sustentada y acompañada de elementos que permitan acreditar los hechos que se alegan como fundamento de la petición..."¹

Lo anterior, teniendo en cuenta que la naturaleza de este tipo de procesos es jurisdiccional y no administrativa, pues aunque la norma se refiera al cambio de radicación como una petición, lo cual podría llegar a interpretarse como una de las formas de iniciación de las actuaciones administrativas al tenor del artículo 4º de la Ley 1437 de 2011², sin duda alguna se ha establecido como un trámite cuya competencia se encuentra consagrada en cabeza del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo..."

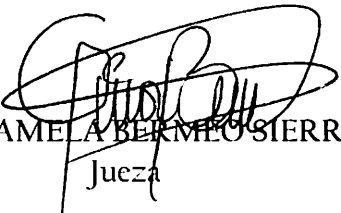
En Vista de lo anterior, se tiene que el competente para decidir lo solicitado por el ciudadano, es el honorable Consejo de Estado en los términos del artículo 150 del CPACA, modificado por el artículo 615 de la Ley 1564 de 2012

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO-. REMITIR las presentes diligencias por conducto de la oficina de apoyo judicial al Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera -, atendiendo la naturaleza del presente asunto, para que se pronuncie en lo de su competencia, sobre la solicitud de cambio de radicación, elevada por el ciudadano GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Jueza

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 23 de abril de 2013, C.P (e): Susana Buitrago, Radicado No. 110001032800020130009 - 00

² ARTÍCULO 4o. FORMAS DE INICIAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

18 AGO 2017

RADICADO:	18-001-33-33-001-2013-00965-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ HERNESTO ÁLVAREZ GODOY Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
AUTO A.S. No.	65-08-524-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 545 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de los procesos acumulados de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 de Octubre de 2017, a las 4 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. LAURA VERÓNICA MONTOYA MONTENEGRO identificada con cédula de ciudadanía No. 39.577.978 de Girardot, y portadora de la T.P. No. 131.601 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la UNIDAD MÉDICA INTEGRAL DEL CAQUETÁ LTDA EN LIQUIDACION, de conformidad con el poder otorgado por el agente liquidador de dicha entidad, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 327 del expediente.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. EDNA ROCÍO HOYOS LOZADA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.506.005 de Florencia, y portadora de la T.P. No. 204.471 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la CLÍNICA MEDILASER S.A, de conformidad con el poder otorgado por la representante legal de dicha entidad, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 381 del expediente.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. NATALIA QUINTERO PERDOMO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.515.209 de Florencia, y portadora de la T.P. No. 219.157 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA-, de conformidad con el poder otorgado por la Gerente (e) de dicha entidad, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 406 del expediente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.534.199 de Bucaramanga, y portador de la T.P. No. 160.626 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la CLÍNICA DEL YARÍ LTDA, de conformidad con el poder otorgado por el representante legal de dicha entidad, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 441 del expediente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Dr. DAMIAN FERNANDO GARCÍA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.486.487 de Florencia, y portador de la T.P. No. 205.172 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, de conformidad con el poder otorgado por apoderado general de dicha entidad, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 65 del expediente de llamamiento en garantía 1.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho ARACELIS ANDRADE PRADA, identificada con cédula de ciudadanía 30.518.644 de Puerto Rico-Caquetá y portadora de la tarjeta profesional No. 187.452 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por el abogado OSCAR CONDE ORTÍZ quien actúa como apoderado principal y visto a folio 509 del expediente.

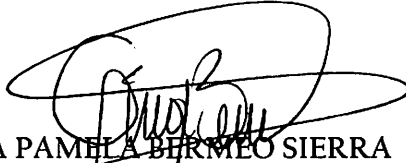
OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. AMANDA BERNAL MARÍN identificada con cédula de ciudadanía No. 40.778.778 de Florencia, y portadora de la T.P. No. 174.563 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA-, de conformidad con el poder otorgado por el representante legal de dicha entidad, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 545 del expediente.

NOVENO: Reconocer personería jurídica al Dr. OSCAR ORLANDO RIOS SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.883 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 29.059 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de LA PREVISORA, de conformidad con el poder otorgado por apoderado general de dicha entidad, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 27 del expediente de llamamiento en garantía 3.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar al profesional del derecho OMAR ENRIQUE MONTAÑO, identificado con cédula de 19.371.038 y portador de la tarjeta profesional No. 39.149 del C.S.J., como apoderado sustituto de LA PREVISORA, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por el abogado OSCAR ORLANDO RIOS SILVA quien actúa como apoderado principal y visto a folio 31 del expediente.

UNDÉCIMO: Reconocer personería jurídica a la Dra. YUDI ANDREA OVALLE FLÓREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.856.289, y portadora de la T.P. No. 229.793 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS DEL ESTADO, de conformidad con el poder otorgado por la representante legal dicha entidad, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 29 del expediente de llamamiento en garantía 2.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de agosto de 2017

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2017-00120-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
ACTOR	: HECTOR ALIRIO CHACON RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO	: AI-46-03-257-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 205 del expediente.

Encontrándose que la apoderada de la Actora, si bien se allegó unos poderes y registros civiles de nacimiento, no lo hizo respecto de todos, como se procede a explicar:

Respecto de los poderes:

No se allegó los poderes requeridos, respecto de los señores, JAIRO RIVERA SILVA, YANETH RIVERA SILVA, ANGIE RIVERA PARRA, CARLOS ANDRÉS RIVERA PARRA, LEYDY YISELA GUZMAN RIVERA, OSCAR JULIAN GARCÍA RIVERA JAIRO RIVERA, WENDY TATIANA RIVERA, GABRIELA RIVERA, por lo cual manifiesta que la Apoderada de la Actora que actuará como agente oficiosa.

Artículo 57. Agencia oficiosa procesal. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanuda a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.

Manifiesta dentro de la subsanación que no se allega poder, por cuanto se desconoce el paradero actual de los mismos, pues bien, se aceptará, que la señora LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY, para lo cual deberá dentro de los 10 siguientes a la notificación de la admisión, prestar caución por el valor de 1 SMLMV; Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, quedará eximido de tal carga procesal.

De igual manera, se advierte que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, deber ratificar su actuación, so pena de que se rechace la demanda respecto de estas personas, condenando en costas.

- Respecto de los registros civiles solicitados:

Si bien la apoderada dentro de lo allegado esgrime que se allegan los registros civiles de nacimiento de las personas requeridas, lo cierto es que no se allego los de los señores MARCOS ROJAS RIVERA, ESTEBAN ROJAS RIVERA, LUIS ALBERTO ROJAS RIVERA, SANDRA MILENA ROJAS RIVERA, JHONANA ROJAS RIVERA, YOLANDA SILVA CABRERA, AUDELIO RIVERA TRUJILLO, YEFERSON WILFREDIS RIVERA TORRES, ANDERSON FERLEY RIVERA, YIMI ARTEAGA RIVERA y EDWAR MAURICIO RIVERA CAVICHE, por lo que se rechazará en los términos del artículo 169 del CPACA numeral 2.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERA: RECHAZAR: la demanda respecto de los señores MARCOS ROJAS RIVERA, ESTEBAN ROJAS RIVERA, LUIS ALBERTO ROJAS RIVERA, SANDRA MILENA ROJAS RIVERA, JHONANA ROJAS RIVERA, YOLANDA SILVA CABRERA, AUDELIO RIVERA TRUJILLO, YEFERSON WILFREDIS RIVERA TORRES, ANDERSON FERLEY RIVERA, YIMI ARTEAGA RIVERA y EDWAR MAURICIO RIVERA CAVICHE, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR: Que la doctora LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY, actué como agente oficiosa de los señores JAIRO RIVERA SILVA, YANETH RIVERA SILVA, ANGIE RIVERA PARRA, CARLOS ANDRÉS RIVERA PARRA, LEYDY YISELA GUZMAN RIVERA, JAIRO RIVERA, WENDY TATIANA RIVERA y GABRIELA RIVERA, quien deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la admisión, prestar caución por el valor de 1 SMLMV y dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá ratificar su actuación, en los términos establecido en el presente auto.

TERCERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por HECTOR ALIRIO CHACON RIVERA Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO

DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

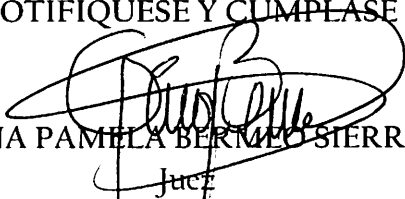
QUINTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2017-00397-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: OMAR HENRRY PULICHE BOLAÑOS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO	: AI-105-07-994-17

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por OMAR HENRRY PULICHE BOLAÑOS en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

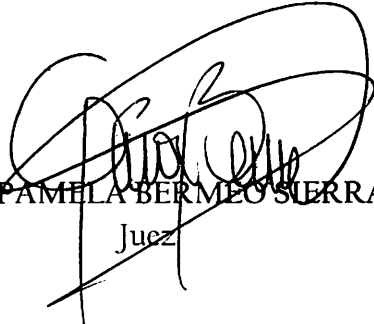
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2017-00398-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: DAYRON ALEXIS GONZÁLEZ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO	: AI-106-08-995-17

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por DAYRON ALEXIS GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces, o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

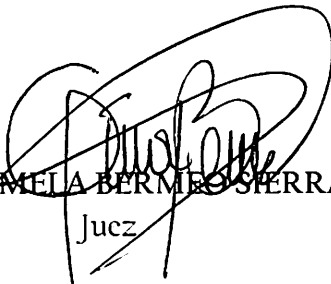
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2017-00399-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: LUIS ENRIQUE NOVA ORTEGA
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO	: AI-101-08-990-17

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUIS ENRIQUE NOVA ORTEGA en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

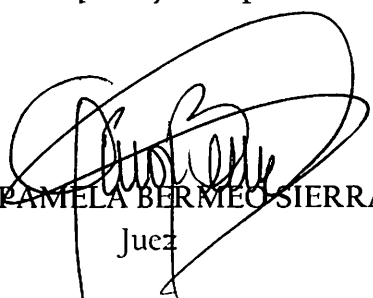
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN : 11001-33-42-057-2017-00025-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : OLMEDO DE JESÚS GÓMEZ LONDOÑO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-102-08-991-17

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por OLMEDO DE JESÚS GÓMEZ LONDOÑO en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco

Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

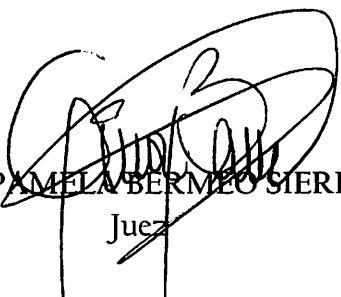
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.133.429 de Cimitarra, con T.P. No 166.414 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00221-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LIZANDRO URIANA PUSHAINA
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.S.-42-08-501-17

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha cinco (05) de mayo 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora, con el objetivo de que indicara el lugar de prestación del servicio del señor LIZANDRO URIANA PUSHAINA, con el fin de determinar la competencia territorial.

El 22 de mayo de 2017, allegó el actor subsanación de manera dentro de término otorgado, tal como aparece en la constancia secretarial visible a folio 28 del expediente.

3.- CONSIDERACIONES.

Analizado el memorial allegado se observa que el apoderado de la parte actora si bien no subsanó lo relativo a indicar el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor LIZANDRO URIANA PUSHAINA, para efectos de establecer la competencia por el factor territorial.

Viendo lo anterior y atendiendo que no fueron subsanadas en debida forma las deficientes de la demanda, sería del caso rechazar la misma en los términos del artículo 169 numeral 2 y parte final del artículo 170 del CPACA, no obstante lo anterior el despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia hará las siguientes precisiones:

Conforme lo anterior no le es dable al Apoderado de la actora determinar el juez natural competente para conocer del asunto, motivo por el cual se requiere establecer el lugar de prestación de servicio del señor LIZANDRO URIANA PUSHAINA, y dado que ello no fue acreditado por el apoderado del actor pese a que le corresponde cumplir unas CARGAS PROCESALES conforme el artículo 103 del CPACA y el deber que le impone el artículo 78 del CGP numeral 10 en el sentido de “abstenerse de solicitarle al juez la



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

El Despacho oficiosamente y previo a la admisión de la demanda, oficiará a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue prueba del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por el actor, para lo cual se le otorgará el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre, so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP.

La anterior solicitud previa, se impondrá a cargo de la parte actora, la cual en caso de no retirar dicho requerimiento y acreditar su envío, se entenderá que desiste del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el prueba del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios como soldado profesional, por el señor LIZANDRO URIANA PUSHAINA identificado con cédula de ciudadanía N° 84.007.963 de Barrancas, carga que deberá ser asumida y acreditada por el apoderado de la parte actora, tal como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al doctor FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con CC. 1.117.507.402 de Florencia, y portador de la T. P. No. 238.575 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder allegado y que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2017-00392-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: FLOR MARÍA RODRÍGUEZ DE POLANIA
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
AUTO NÚMERO	: AI-107-08-996-17

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por FLOR MARÍA RODRÍGUEZ DE POLANIA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

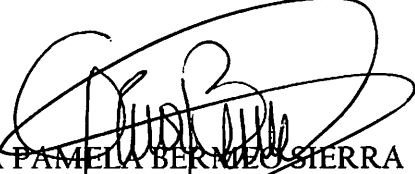
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de la Plata, Huila con T.P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura y a la profesional del derecho FABIOLA INES TRUJILLO SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.772.735 de Florencia y T.P. No. 219.069 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderados judiciales principal y sustituta de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNERO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00252-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RICARDO TOBAR LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.S.-43-08-502-17

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora, con el objetivo de que indicara el lugar de prestación del servicio del señor RICARDO TOBAR LÓPEZ, con el fin de determinar la competencia territorial.

El 17 de mayo de 2017, allegó el actor subsanación de manera dentro de término otorgado, tal como aparece en la constancia secretarial visible a folio 27 del expediente.

3.- CONSIDERACIONES.

Analizado el memorial allegado se observa que el apoderado de la parte actora si bien no subsanó lo relativo a indicar el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor RICARDO TOBAR LÓPEZ, para efectos de establecer la competencia por el factor territorial.

Viendo lo anterior y atendiendo que no fueron subsanadas en debida forma las deficientes de la demanda, sería del caso rechazar la misma en los términos del artículo 169 numeral 2 y parte final del artículo 170 del CPACA, no obstante lo anterior el despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia hará las siguientes precisiones:

Conforme lo anterior no le es dable al Apoderado de la actora determinar el juez natural competente para conocer del asunto, motivo por el cual se requiere establecer el lugar de prestación de servicio del señor RICARDO TOBAR LÓPEZ, y dado que ello no fue acreditado por el apoderado del actor pese a que le corresponde cumplir unas CARGAS PROCESALES conforme el artículo 103 del CPACA y el deber que le impone el artículo 78 del CGP numeral 10 en el sentido de “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

El Despacho oficiosamente y previo a la admisión de la demanda, oficiará a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue prueba del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por el actor, para lo cual se le otorgará el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre, so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP.

La anterior solicitud previa, se impondrá a cargo de la parte actora, la cual en caso de no retirar dicho requerimiento y acreditar su envío, se entenderá que desiste del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 178 del CPACA.

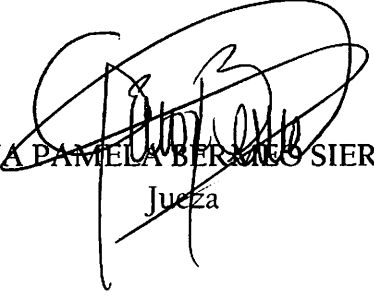
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el prueba del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios como soldado profesional, por el señor RICARDO TOBAR LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.833.637 de Alvarado - Tolima, carga que deberá ser asumida y acreditada por el apoderado de la parte actora, tal como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al doctor EMANUEL REINALDO REYES SIERRA, identificado con CC. 91.489.365 de Bucaramanga, y portador de la T. P. No. 129.057 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder allegado y que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNALDO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2017-00438-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: ARQUIMEDES CHANTRE LEMECHE
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO	: AI-108-08-997-17

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ARQUIMEDES CHANTRE LEMECHE en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

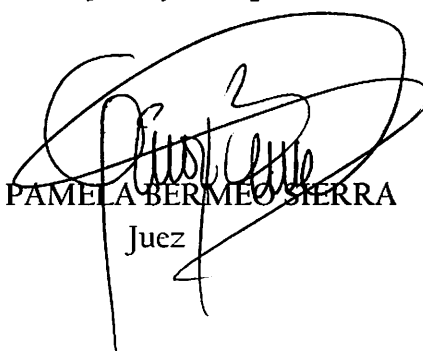
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00400-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ANDERSON CUÉLLAR BELTRÁN Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-110-08-999-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

ANDERSON CUÉLLAR BELTRÁN Y OTROS a través de apoderado judicial han promovido medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que sean declarados administrativamente responsables por los daños morales, materiales, y daño a salud o vida de relación causados a los accionantes con motivo de las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor ANDERSON CUÉLLAR BELTRÁN, en la prestación del servicio militar.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

1.1. Derecho de postulación:

El artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta la capacidad y representación de las partes dentro del proceso, indicando:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados...” (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, es preciso indicar que en la demanda de la referencia, no se encuentra acreditada la representación legal de la señora DANIELIA BELTRÁN, que aduce ejercer en relación con el menor ALEXIS DAVID BELTRÁN BELTRÁN, toda vez que no se allega Registro Civil del menor, que permita inferir tal condición.

Así mismo, se observa que frente al menor ALEXIS DAVID BELTRÁN BELTRÁN, no se cumple con lo exigido por el numeral 1° del art. 161 del CPACA, “1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda

demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho...”, como quiera que dentro de las documentales de la demanda, Constancia de Trámite Conciliatorio Extrajudicial Administrativo que reposa de folio 22-23 del expediente, no se acredita el cumplimiento de tal requisito de procedibilidad que exige este medio de control para este tipo de asuntos, respecto del menor ALEXIS DAVID, aunado al hecho que tampoco se incluyó en la demanda, por lo que deberá señalarse si se pretende el reconocimiento de perjuicios a su favor o no.

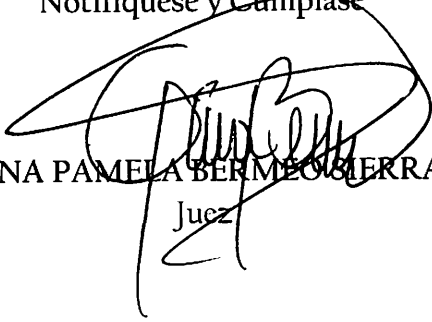
Así las cosas, se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que subsane los yerros antes advertidos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la demanda presentada por los señores ANDERSON CUÉLLAR BELTRÁN Y OTROS, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
- 2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, para lo cual se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.
- 3.- RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.505.989 de Florida Valle del Cauca y con T.P. No. 242.210 del C. S. de la Judicatura, como apoderada en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en los escritos de poder adjuntos. (Fls. 1-7).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2017-00429-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ANDRÉS FELIPE SILVA GASPAR
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.I. 125-08-1014-17

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que no obra prueba que acredite el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor ANDRÉS FELIPE SILVA GASPAR, necesario para determinar la competencia y conocimiento del caso objeto de estudio, en relación con la competencia territorial de éste Despacho Judicial.

Lo anterior, si tenemos en cuenta que el artículo 156 del CPACA relacionado con la competencia por razón del territorio, en su numeral 3 señala; *en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*. Debiendo por tanto, acredita el mismo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que el poder conferido y allegado con la demanda, no cumple con lo establecido en el art. 74 del Código General del Proceso, que a la letra indica “...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. En tal sentido, aunque no es de estricto cumplimiento relacionar el acto acusado dentro del mandato, si es necesario que dentro éste, se plasme el tema objeto de litis que se pretende debatir ante esta jurisdicción, de modo que no pueda confundirse con otros asuntos, situación que aquí no ocurre, pues no se indicó el asunto.

Así las cosas, se advierte la necesidad de subsanar los yerros señalados anteriormente, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el art. 169 del CPACA, en caso de su incumplimiento.

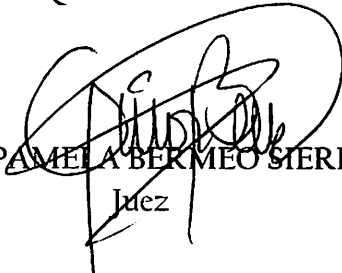
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ANDRÉS FELIPE SILVA GASPAR, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para que allegue el último lugar geográfico donde prestó sus servicios el señor ANDRÉS FELIPE SILVA GASPAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.887, como también las deficiencias señaladas dentro del escrito de poder, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2017-00396-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: LUIS ALBERTO TRIVIÑO MEJÍA
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO	: AI-126-08-1015-17

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUIS ALBERTO TRIVIÑO MEJÍA en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

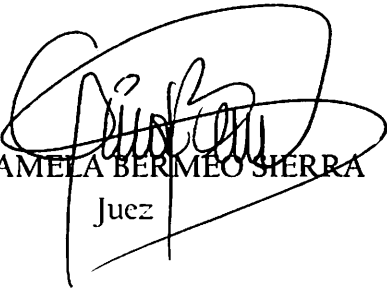
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 18 de agosto de 2017

RADICADO: 18001-33-40-004- 2016-00425-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARQUIDIO DE JESÚS SEPÚLVEDA SERNA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO A.S. No. 41-08-500-17

1. Asunto:

Vista la constancia secretarial de fecha 22/05/2017, vista a folio 45 del expediente, en la cual se indica se admitió y se notificó de manera equivocada la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, atendiendo que la entidad demandada es LA NACIÓN MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, procede el Despacho a realizar el estudio de manera oficiosa respecto la corrección del auto admisorio No. 204-05-354-16 de fecha 27 de mayo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la constancia

El artículo 211 del Código General del Proceso, indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la providencia.

Encuentra el Despacho procedente realizar de oficio la corrección aritmética en relación con los Numerales Primero y Segundo del auto de fecha 27 de mayo de 2016, atendiendo que una vez se admitió el presente medio de control, al dar la orden de notificar personalmente se indicó por error a la entidad CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y no LA NACIÓN MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL quien es la que tiene la calidad de accionada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo

Dispone:

PRIMERO: Corregir el numeral primero y segundo del auto admisorio No. 204-05-354-16 de fecha 27 de mayo de 2016, por medio del cual se ordenó notificar de manera personal a la entidad accionada el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, proferido por este Despacho Judicial, el cual quedará así:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por parte de ARQUIDIO DE JESÚS SEPÚLVEDA

SERNA, a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

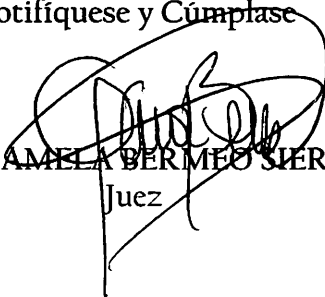
SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem”.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN	: 11001-33-35-013-2017-00134-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: JESÚS ALMIR MENDOZA ARIZA
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO	: AI-120-08-1009-17

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a **ADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JESÚS ALMIR MENDOZA ARIZA en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LILI CONSUELO AVILES ESQUIVEL, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.931.483 de Fusagasugá, con T.P. No 252.408 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 18 de agosto de 2017

EXPEDIENTE:	18-001-33-40-004-2016-00664-00
DEMANDANTE:	MARTHA ROCIO CASTRO URQUINA Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL MARÍA INMACULADA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
A.S.	No. 61-08-950-17

1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia que antecede¹, la cual informa la solicitud presentada por la apoderada del Hospital María Inmaculada ESE², referente a la ampliación del término de contestación de la demanda como quiera que con la misma se va a allegar dictamen pericial.

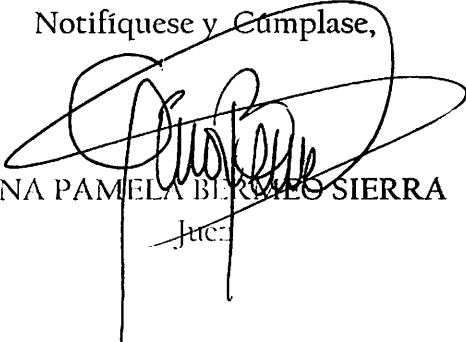
En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada la apoderada de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, para lo cual se le concede el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 175 del CPACA. Atiéndase por secretaria

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. EDNA ROCÍO HOYOS, identificada con la C.C. No. 1.117.506.005 de Florencia y T.P. No. 204.471 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, de conformidad con el mandato judicial a ella conferido por el representante legal de la entidad, visto a folios 121-123 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juc:

¹ Fol. 137 del expediente

² Fol. 120 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 18 de agosto de 2017

EXPEDIENTE:	18-001-33-33-752-2014-00043-00
DEMANDANTE:	ERIKA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	CLINICA MEDILASER Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
A.I.	No. 83-08-972-17

1. ASUNTO:

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 901 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA en virtud de lo dispuesto en el en el Acuerdo N° PSAA15-10414 y el Oficio CSJC-PSA15-1744 del 3 de diciembre de 2015 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, respectivamente fueron asumidos por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se AVOCA conocimiento del presente asunto el cual consta de 2 cuadernos con 275 y 387 folios respectivamente, y en consecuencia se procede a continuar con el desarrollo del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento efectuado por la apoderada de la parte actora, respecto de tener como entidad demandada CLÍNICA DE ESPECIALISTAS SAN JORGE LTDA, como quiera que dicha entidad dejó de existir legalmente por cuanto se canceló la matrícula mercantil de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Organización Jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS SAS con Nit. No. 828002664-3, representada legalmente por la profesional del derecho ARACELI ANDRADE PARRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.518.644 de Puerto Rico Caquetá, y con T.P. No. 187.452 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución conferido por el Dr. OSCAR CONDE ORTÍZ quien funge como apoderado principal de los accionantes. (fol. 264-269 del cuaderno principal del expediente).

CUARTO: NOTIFICAR por secretaria las entidades demandadas a las direcciones electrónicas aportadas por la parte actora en el memorial del 27/11/15, visto a folios 686-687 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de agosto de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00393-00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
ACTOR : ROSALBA ÑAÑEZ CERÓN
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-94-08-983-17

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por ROSALBA ÑAÑEZ CERÓN en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco

Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Dr. OSCAR CONDE ORTIZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.486.959 de Bogotá DC y T.P. No. 39.689 del C.S de la Judicatura, quienes actúan en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de agosto de 2017

RADICACIÓN	: 18001-33-40-004-2016-00971-00
MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
ACTOR	: YULMAN ANDREA LÓPEZ MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO	: AI-80-08-969-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha tres (3) de febrero de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 115 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por YULMAN ANDREA LÓPEZ MOSQUERA Y OTROS contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO-NACIONAL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.



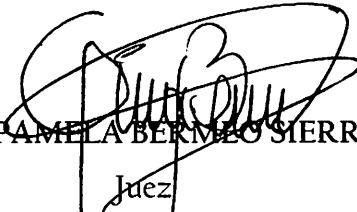
TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00), en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503'0'08752^4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO-NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

RADICADO	: 18001-33-33-004-2017-00260-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS ÁNGEL RESTREPO PESCADOR
DEMANDADO	: NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG
AUTO Nº	: A.I. 103-08-992-17.

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 28 de abril de 2017 se admitió la demanda. El 26 de abril de 2017, el apoderado de la parte demandante radicó reforma de la demanda (fl. 33-60). En informe secretarial del 16 de junio de 2017 se anotó “...Encontrándose el presente proceso pendiente de notificar de manera personal la admisión de la demanda, el apoderado de la parte actora allega escrito reformando la demanda el 28 de abril de 2017....”¹.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda.

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del CPACA señala que “Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

¹ Folio 151 del C. Principal.



En el caso acá analizado, hay que tener en cuenta que, a la fecha de radicación de la reforma del presente medio de control, aun no se ha efectuado la notificación personal a la demandada. Sin embargo, el demandante presenta la misma con antelación a la fijación del término establecido para ello, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

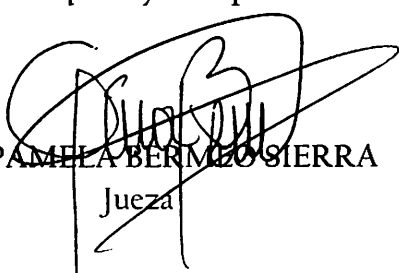
RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta por **LUIS ÁNGEL RESTREPO PESCADOR** en contra del **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se solicita a la parte actora que integre en un solo documento la demanda y la reforma a la misma.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del CPACA. 171, numeral 1.

TERCERO: Al demandado se le correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de agosto de 2017.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00499-00
DEMANDANTE: ALLIANZ SEGURO S.A.
DEMANDANDO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
AUTO N°: A.I. 45-08-934-17.

Conjuntamente con la demanda el accionante eleva solicitud de medida cautelar (folio 176-184 del expediente) en la cual solicita la suspensión provisional del Auto Núm. 01216 del 25 de octubre de 2016, el Auto Núm. 179 del 8 de septiembre de 2016, y el Fallo con Responsabilidad Fiscal de única instancia Núm. 000072 del 3 de mayo de 2016 proferidos por la entidad demandada dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Verbal de Única Instancia N° (sic) 2014-052-33-80183-266-03-889, y a los cuales fue vinculado ALLIANZ SEGUROS S.A., en calidad de tercero civilmente responsable. El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“...Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

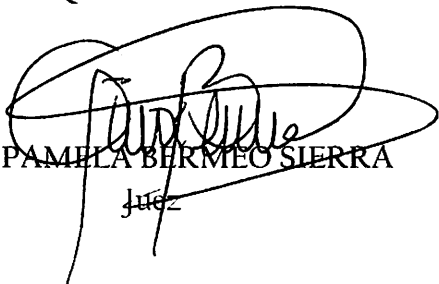
RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado de la medida cautelar, que obra a folio 176-184 del Cuaderno Principal por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar, al NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA a fin de que se pronuncie sobre su contenido.

SEGUNDO: Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, y será notificada simultáneamente con el correspondiente auto admisorio.

TERCERO: Contra la presente determinación NO PROCEDE NINGÚN RECURSO conforme a lo dispuesto por la norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de agosto de 2017.

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2017-00247-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: VÍCTOR MANUEL BAZA VILLAR
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL.
AUTO NÚMERO	: AI-92-08-981-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2017 (folio 23-24), éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda; término que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 26 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo¹ 169 del CPACA.

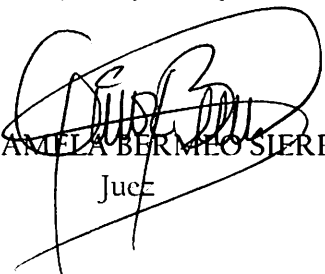
En mérito de lo expuesto el Juzgado 4 administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor VÍCTOR MANUEL BAZA VILLAR contra la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL., de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de agosto de 2017

RADICACIÓN	: 18001-40-03-004-2016-00409-00
MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	: UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD -UPEP-
DEMANDADO	: ADELAIDA VALDERRAMA QUIRÓZ
AUTO NÚMERO	: AI-73-08-962-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha tres (03) de febrero de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el termino de 10 días al demandante para que subsanara la demanda; término que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 51 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo¹ 169 del CPACA.

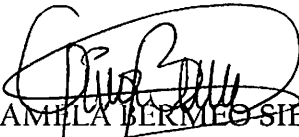
En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA presentado por la UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD - UPEP en contra de la señora ADELAIDA VALDERRAMA QUIRÓZ

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de agosto de 2017

RADICACIÓN	: 11001-33-35-018-2016-00612-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: JAKELINE BETES
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO	: AI-76-08-696-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha catorce (14) de marzo de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 56 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JAKELINE BETES contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00), en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503'0'08752^4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco

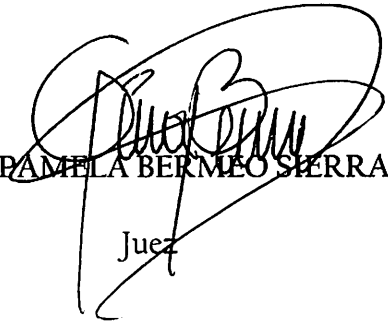
Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL L, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de agosto de 2017

RADICACIÓN	: 18001-33-40-004-2017-00065-00
MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
ACTOR	: DARIO ARLES SOGAMOSO CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO	: AI-82-08-971-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha catorce (14) de febrero de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 66 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por DARIO ARLES SOGAMOSO CASTILLO Y OTROS contra el HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.



TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00), en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503'0'08752^4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

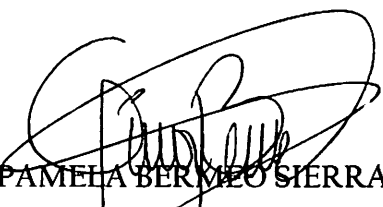
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada el HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso al Dr CESAR ORLANDO VARON URBANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.655.220 de Florencia y TP No. 184.822 del C.S. de la J, en los términos del mandato judicial a él conferido vistos a folios 1-16 del expediente. Así mismo reconocer personería jurídica a la Dra. LORENS LIZBETH MUÑOZ CLAROS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.530.968 de Florencia, y TP. No. 279.248 del C.S de la J, como apoderada sustituta de los accionantes de conformidad con el poder otorgado por el Dr. CESAR ORLANDO VARON URBANO, quien funge como abogado principal, visto a folio 49 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, **18 AGO 2017**

RADICADO:	18-001-33-40-004-2016-00086-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADRIANA SÁNCHEZ BURBANO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- Y OTROS
AUTO A.S. No.	63-08-522-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 98 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de los procesos acumulados de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 24 de Octubre de 2017, a las 4 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. JHON FREDY GALINDO BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.393.348 de Ibagué (Tolima), y portador de la T.P. No. 116.563 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del Municipio de Florencia-Caquetá, de conformidad con el poder otorgado por el Representante Legal de dicho Municipio, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 64 del expediente.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 de Popayán-Cauca, y portador de la T.P. No. 151.741 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-, de conformidad con el poder otorgado por el Representante Legal de dicha entidad, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 91 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÍO SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 AGO 2017

RADICADO: 18-001-33-31-901-2015-00149-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMINTA FERIA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL CAGEN-
AUTO A.S. No. 30-08-489-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 69 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de los procesos acumulados de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 12 de Octubre de 2017, a las 5:00 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al profesional del derecho MILLER ALEXANDER BAREERA PINILLA, identificado con C.C.91.352.199 de Piedecuesta-Santander, y tarjeta profesional No. 209.382 del C.S. de la judicatura, como apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Caja General de la Policía Nacional, de conformidad con el poder otorgado por el comandante de Departamento de Policía del Caquetá, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 57 del expediente.

Consejo Superior
de la Judicatura
Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 AGO 2017

RADICADO: 18-001-33-40-004-2016-00005-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO TRIANA DÍAZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG-
AUTO A.S. No. 29-08-488-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 52 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de los procesos acumulados de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 12 de Octubre de 2017, a las 4pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al profesional del derecho MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, identificado con C.C.80.041.299 de Bogotá, como apoderado de la Nación-Ministerio De Educación-Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el poder otorgado por la delegada de dicha entidad para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 44 del expediente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía 1.117.517.923 de Florencia y portadora de la tarjeta profesional No. 247.833 del C.S.J., como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio De Educación-Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por el abogado MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA quien actúa como apoderado principal y visto a folio 45 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 AGO 2017

RADICADO: 18-001-33-40-004-2016-00241-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JACQUELINE SABOGAL BARRERO
DEMANDADO: CORPOAMAZONIA
AUTO A.S. No. 26-08-485-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 231 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de los procesos acumulados de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 28 de Noviembre de 2017, a las 4 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada PAOLA ANDREA MACÍAS GARZÓN, identificada con C.C. 52.804.507 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 156.483 del C.S.J., como apoderada de CORPOAMAZONIA, para que actúe en los términos y para los fines del poder obrante a folio 196 del expediente. Así mismo, entiéndase revocado el poder otorgado a la misma, como quiera que fue allegado un poder con nueva designación de apoderada de dicha entidad.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada LINDA STEPHANIE CUÉLLAR MARTÍNEZ, identificada con C.C.I.117.510.903 de Florencia y portadora de la T. P. No. 219.187 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de CORPOAMAZONIA, de conformidad con el poder otorgado por el representante legal de la entidad, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 205 del expediente. Así mismo, acéptese la renuncia presentada por la misma al mandato otorgado obrante a folio 255, atendiendo que cumple con el requisito establecido en parágrafo¹ 5 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza

¹ "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Negrillas fuera del texto)".



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 AGO 2017

RADICADO: 18-001-33-31-901-2015-00075-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ÁLVARO ZAMBRANO BARRETO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- Y OTROS
AUTO A.S. No. 63-08-522-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 298 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de los procesos acumulados de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 26 de Octubre de 2017, a las 4 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN CRALOS REYES MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.188.383 de Florencia, y portador de la T.P. No. 174.935 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la NACION-RAMA JUDICIAL-, de conformidad con el poder otorgado por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 238 del expediente.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. MARTHA CECILIA HERRERA VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 40.779.915 de Florencia, y portadora de la T.P. No. 121.452 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, de conformidad con el poder otorgado por la Directora Jurídica de dicha entidad, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 271 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 AGO 2017

RADICADO: 18-001-33-31-901-2015-00042-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
AUTO A.S. No. 56-08-515-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 127 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de los procesos acumulados de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 25 de Octubre de 2017, a las 4:40pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO-SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

18 AGO 2017



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

18 AGO 2017

RADICADO:	18-001-33-40-004-2016-00227-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ANDERSON CLAROS VILLEGAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
AUTO A.S. No.	58-08-517-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 126 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de los procesos acumulados de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 26 de Octubre de 2017, a las 4:40 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al profesional del derecho DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO identificado con C.C.5.822.563 de Ibagué, como apoderado de la NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL-, de conformidad con el poder otorgado por el Comandante del Departamento de Policía del Caquetá, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 114 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 AGO 2017

RADICADO: 18-001-33-33-752-2014-00183-17
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ OMAR OROZCO VALENCIA
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS
AUTO A.S. No. 60-08-519-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 182 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de los procesos acumulados de que trata el artículo 180 del CPACA.

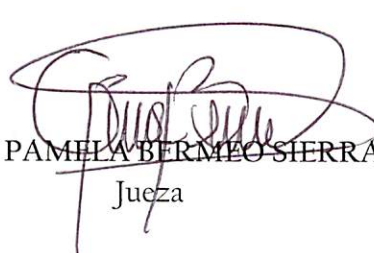
En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 25 de Octubre de 2017, a las 4 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al profesional del derecho JHON HAROLD CÓRDOBA PANTOJA identificado con C.C.80.809.762 de Bogotá, como apoderado de la NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL-, de conformidad con el poder otorgado por el Comandante del Departamento de Policía del Caquetá, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 168 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 AGO 2017

RADICADO: 18-001-33-33-752-2014-00102-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY ALEXANDER CORTÉS CUBILLOS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
AUTO A.S. No. 58-08-517-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 1072 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de los procesos acumulados de que trata el artículo 180 del CPACA.

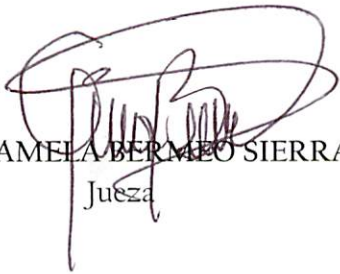
En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 30 de Noviembre de 2017, a las 4 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho KAROL TATIANA NARVÁEZ BASTIDAS identificada con C.C.1.117.528.395 de Florencia-Caquetá, como apoderada de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, de conformidad con el poder otorgado por el Representante de dicha entidad en calidad de Rector, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 190 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 AGO 2017

RADICADO: 18-001-33-33-901-2015-00050-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NESTOR FERNANDO IBARRA VIDARTE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
AUTO A.S. No. 31-08-490-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 984 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de los procesos acumulados de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 29 de Noviembre de 2017, a las 4 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho NORMA CONSTANZA CASTRO GUACA, identificada con cédula de ciudadanía 40.079.512 de Florencia y portador de la tarjeta profesional No. 204.439 del C.S.J., como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, de conformidad con el poder otorgado por el Representante de dicha entidad departamental, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 965 del expediente.

Consejo Superior
de la Judicatura

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 AGO 2017

RADICADO: 18-001-33-31-901-2015-00120-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY YARA LISCANO
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
AUTO A.S. No. 31-08-490-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 107 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de los procesos acumulados de que trata el artículo 180 del CPAÇA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 11 de Octubre de 2017, a las 4 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía 51.675.291 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 70.114 del C.S.J., como apoderada de la Nación-Ministerio De Defensa, de conformidad con el poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 66 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de agosto de 2017.

RADICACIÓN : 11001-33-42-052-2017-00135-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JAIME ANDRÉS SILVA MURCIA y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-93-08-982-17.

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control,

2.- ANTECEDENTES.

JAIME ANDRÉS SILVA MURCIA Y OTROS, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos contenidos en la Resolución N° 9508 de fecha 28 de octubre de 2016, mediante el cual se acepta una renuncia, el oficio N° 1845 de fecha 19 de octubre de 2016 y de la Resolución 8632 del 29 de septiembre de 2016, y como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho lo reintegren al cargo que desempeñaba, sin solución de continuidad, así mismo solicita se reconozcan y paguen los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su desvinculación hasta cuando se haga efectivo su reintegro.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, se tiene:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

Pues bien, observadas las pruebas, se desprende que dentro de los anexos de la demanda, no se allegaron los Actos administrativos demandados, siendo estos indispensable para efectos de determinar si se configura o no el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

Así las cosas, es de establecerse que el medio de control de la referencia no cumple con el requisito establecido en el artículo 166 del CPACA, toda vez que no allegó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, como se advertía. En consecuencia, se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el termino de diez (10) días para que allegue copia de los actos administrativos demandados

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JAIME ANDRÉS SILVA MURCIA en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

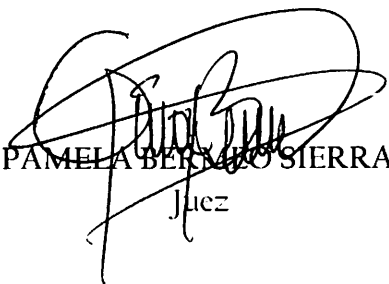
2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

.- Allegar copia de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 9508 de fecha 28 de octubre de 2016, mediante el cual se acepta una renuncia, el oficio N° 1845 de fecha 19 de octubre de 2016 y de la Resolución 8632 del 29 de septiembre de 2016

.-Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

3.- RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho YONNY WILFER CABALLERO RODRÍGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.804.079, con T.P. No 177.527 del C. S. de la Judicatura. Para que funja como apoderado judicial de los accionantes en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 9-10).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNALDO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 2102 09V 8 L
1 8 AGO 2017.

RADICADO:	18-001-33-40-004-2016-00248-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YISED ANDREA ESPINOSA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO A.S. No.	28-08-487-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 142 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de los procesos acumulados de que trata el artículo 180 del CPACA.

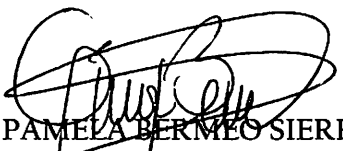
En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 10 de Octubre de 2017, a las 4:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a las profesionales del derecho MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía 51.675.291 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 70.114 del C.S.J., y a ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.611.849 de Florencia (Caquetá) y portadora de la T. P. No. 184.525 del C.S. de la Judicatura, como apoderadas de la Nación-Ministerio De Defensa, de conformidad con el poder otorgado por el Comandante de la Décima Segunda Brigada con sede en Florencia, para que actúen en los términos del poder conferido visto a folio 103 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de agosto de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2017-00066-00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
ACTOR : KATHERIN MURCIA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL,
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
AUTO NÚMERO : AI-78-08-967-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha nueve (09) de febrero de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 41 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por KATHERIN MURCIA DÍAZ Y OTROS contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.



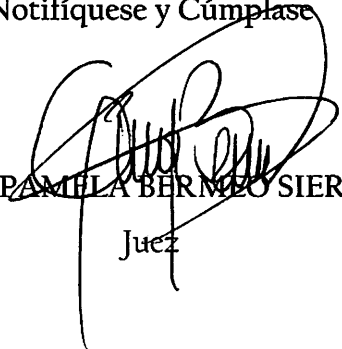
TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$80.000.00), en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503'0'08752^4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL L, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de agosto de 2017

RADICACIÓN : 18001-40-03-004-2016-00418-00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA
PRODUCTIVIDAD -UPEP-
DEMANDADO : DIVAR ROJAS ZAMBRANO
AUTO NÚMERO : AI-79-08-968-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha tres (03) de febrero de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el termino de 10 días al demandante para que subsanara la demanda; término que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 46 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo¹ 169 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA presentado por la UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD - UPEP en contra del señor DIVAR ROJAS ZAMBRANO

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de agosto de 2017

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO
RADICADO:	50001-33-31-009-2016-00061-00
DEMANDANTE:	ISMAEL HOYOS REY
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO N°:	A.I.-45-08-934-17

ASUNTO A TRATAR.

Mediante escrito que obran a folios 118-119 del C. Ppal. 1, el apoderado de la parte actora solicita que se aclare, corrija o adicione el numeral 2 de la sentencia proferida el 11 de julio de 2017, en relación que se omitió indicar de manera taxativa que se declarara la nulidad de las resoluciones RDP 014575 del 16 de abril de 2015 y RDP 030661 del 27 de julio de 2015, así mismo, se repite dos veces la resolución No. RDP 014575.

CONSIDERACIONES:

Respecto a la solicitud de corrección del fallo, es preciso indicar que la misma es procedente al tenor de lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P. el cual posibilita que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (inc. 1°), haciendo extensiva dicha posibilidad de corrección a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (inc. 3°); supuesto fáctico que se presenta en el caso de autos.

En dicho fallo se observa que efectivamente se omitió señalar que se declarara la “nulidad” de las resoluciones acusadas, como quiera que en el acta se expuso únicamente la palabra declarar, por lo tanto, la orden quedó incompleta en la misma, lo que no corresponde a lo indicado en el video de la audiencia que al minuto 16:23-46 se expresó la declaratoria de nulidad de tales actos, en consecuencia, se estima necesario efectuar su corrección, a efectos de que en la misma se consigne DECLARAR LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES RDP 014575 del 16 de abril de 2015 y RDP 030661 del 27 de julio de 2015 únicamente, tal como quedó consignado en la parte motiva de la providencia de fecha 11 de julio de 2017.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral “SEGUNDO:” de la parte resolutive de la sentencia No. 17-06-489-17 del 11 de julio de 2017, proferida por éste despacho, dentro del asunto de la referencia, así:

“SEGUNDO: Declarar la nulidad de las Resoluciones RDP 014575 del 16 de abril de 2015 y RDP 030661 del 27 de julio de 2015 expedidas por la UGPP, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión del actor.”

Notifíquese y cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2017-00395-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: GIOVANNI JESÚS HENAO CAMARGO
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
AUTO NÚMERO	: AI-104-08-993-17

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por GIOVANNI JESÚS HENAO CAMARGO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de la Plata, Huila con T.P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura y a la profesional del derecho FABIOLA INES TRUJILLO SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.772.735 de Florencia y T.P. No. 219.069 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderados judiciales principal y sustituta de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2017-00442-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: JAIRO ELIECER DURANGO LONDOÑO
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
AUTO NÚMERO	: AI-109-08-998-17

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JAIRO ELIECER DURANGO LONDOÑO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de la Plata, Huila con T.P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura y a la profesional del derecho FABIOLA INES TRUJILLO SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.772.735 de Florencia y T.P. No. 219.069 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderados judiciales principal y sustituta de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00238-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ARBEY ÁNGULO MICOLTA
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.S.-45-08-504-17

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora, con el objetivo de que indicara el lugar de prestación del servicio del señor ARBEY ÁNGULO MICOLTA, con el fin de determinar la competencia territorial y la cuantía fijada para el presente asunto.

El 22 de mayo de 2017, allegó el actor subsanación de manera extemporánea, tal como aparece en la constancia secretarial visible a folio 26 del expediente.

3.- CONSIDERACIONES.

Analizado el memorial allegado se observa que el apoderado de la parte actora si bien no subsanó lo relativo a indicar el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor ARBEY ÁNGULO MICOLTA, para efectos de establecer la competencia por el factor territorial.

Viendo lo anterior y atendiendo que no fueron subsanadas en debida forma las deficientes de la demanda, sería del caso rechazar la misma en los términos del artículo 169 numeral 2 y parte final del artículo 170 del CPACA, no obstante lo anterior el despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia hará las siguientes precisiones:

Conforme lo anterior no le es dable al Apoderado de la actora determinar el juez natural competente para conocer del asunto, motivo por el cual se requiere establecer el lugar de prestación de servicio del señor ARBEY ÁNGULO MICOLTA, y dado que ello no fue acreditado por el apoderado del actor pese a que le corresponde cumplir unas CARGAS PROCESALES conforme el artículo 103 del CPACA y el deber que le impone el artículo 78



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

del CGP numeral 10 en el sentido de “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”.

El Despacho oficiosamente y previo a la admisión de la demanda, oficiará a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue prueba del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por el actor, para lo cual se le otorgará el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre, so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP.

La anterior solicitud previa, se impondrá a cargo de la parte actora, la cual en caso de no retirar dicho requerimiento y acreditar su envío, se entenderá que desiste del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 178 del CPACA.

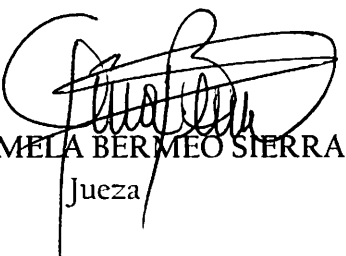
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría OFICIAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el prueba del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios como soldado profesional, por el señor ARBEY ÁNGULO MICOLTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.442.464 de Buenaventura – Valle del Cauca, carga que deberá ser asumida y acreditada por el apoderado de la parte actora, tal como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al doctor FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con CC. 1.117.507.402 de Florencia, y portador de la T. P. No. 238.575 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder allegado y que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de agosto de 2017

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2017-00394-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: JESÚS ANTONIO POLANCO VÁSQUEZ
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA.
AUTO NÚMERO	: AI-95-08-984-17

I.- SE CONSIDERA

JESÚS ANTONIO POLANCO VÁSQUEZ, a través de apoderado judicial, promueve demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en el oficio N° 4061 del 30 de septiembre de 2016 y como consecuencia de lo anterior, se declare la existencia de un contrato realidad y se pague los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales y demás acreencias derivadas.

Visto lo anterior, se dispondrá ADMITIRLA teniendo en cuenta que ésta cumple con los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JESÚS ANTONIO POLANCO VÁSQUEZ, en contra de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **DANILO MARÍN ORTIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.689.202 de Florencia, y con T.P. No. 160.128 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial de la accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00236-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JAIRO QUINTERO QUILINDO
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.S.-49-08-508-17

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora, con el objetivo de que indicara el lugar de prestación del servicio del señor JAIRO QUINTERO QUILINDO, con el fin de determinar la competencia territorial y la cuantía fijada para el presente asunto.

El 22 de mayo de 2017, allegó el actor subsanación de manera extemporánea, tal como aparece en la constancia secretarial visible a folio 23 del expediente.

3.- CONSIDERACIONES.

Analizado el memorial allegado se observa que el apoderado de la parte actora si bien no subsanó lo relativo a indicar el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor JAIRO QUINTERO QUILINDO, para efectos de establecer la competencia por el factor territorial.

Viendo lo anterior y atendiendo que no fueron subsanadas en debida forma las deficientes de la demanda, sería del caso rechazar la misma en los términos del artículo 169 numeral 2 y parte final del artículo 170 del CPACA, no obstante lo anterior el despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia hará las siguientes precisiones:

Conforme lo anterior no le es dable al Apoderado de la actora determinar el juez natural competente para conocer del asunto, motivo por el cual se requiere establecer el lugar de prestación de servicio del señor JAIRO QUINTERO QUILINDO, y dado que ello no fue acreditado por el apoderado del actor pese a que le corresponde cumplir unas CARGAS PROCESALES conforme el artículo 103 del CPACA y el deber que le impone el artículo 78



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

del CGP numeral 10 en el sentido de “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”.

El Despacho oficiosamente y previo a la admisión de la demanda, oficiará a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue prueba del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por el actor, para lo cual se le otorgará el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre, so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP.

La anterior solicitud previa, se impondrá a cargo de la parte actora, la cual en caso de no retirar dicho requerimiento y acreditar su envío, se entenderá que desiste del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 178 del CPACA.

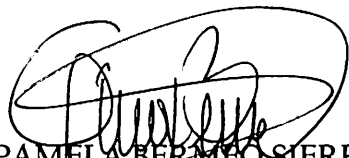
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría **OFICIAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el prueba del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios como soldado profesional, por el señor JAIRO QUINTERO QUILINDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.279.559 de La Plata - Huila, carga que deberá ser asumida y acreditada por el apoderado de la parte actora, tal como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al doctor FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con CC. 1.117.507.402 de Florencia, y portador de la T. P. No. 238.575 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder allegado y que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de agosto de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00258-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : YANIO ALEJANDRO TORO BELTRÁN Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-123-08-1012-17

1.- ASUNTO.

Vista a la constancia secretarial que obra a folio 100 del expediente, se procede a analizar la procedencia del recurso de apelación de apelación presentado por el apoderado de la actora y el delegado del Ministerio Público.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2017, éste Despacho resolvió rechazar el presente medio de control, como quiera que encontró acreditado el fenómeno jurídico de la caducidad, dentro del término que contaban las partes para interponer recurso contra la decisión, así se hizo como ya se manifestó, allegando la Actora, notificación del acto administrativo, Resolución No. 05588 de fecha 31 de agosto de 2016 por medio de la cual es ejecutada la sanción interpuesta con el Fallo disciplinario de primera instancia de fecha de 28 de junio de 2016 DECAQ 2016-40, la cual fue el 09 de septiembre de 2016 (folio 98 del expediente), por lo que se tiene que la presente demanda se presentó en término, como a continuación se explica:

ACTUACIÓN	FECHA DE ACTUACIÓN
Fallo disciplinario de primera instancia de fecha de 28 de junio de 2016 DECAQ 2016-40 y la Resolución No. 05588 de fecha 31 de agosto de 2016 por medio de la cual es ejecutada la sanción, notificada el 09 de septiembre de 2016.	El término de caducidad se contabiliza desde el día 10 de septiembre de 2016- día siguiente a la notificación de la actuación.
4 meses (artículo 164, numeral 2º, literal d, del CPACA).	10 de enero de 2017
Radicación solicitud de conciliación ante la Procuraduría.	10 de enero de 2017. (folio 17)
Agotamiento del requisito de procedibilidad	30 de marzo de 22017 (folio 18).
Fecha de presentación demanda	30 de marzo de 2017

En virtud de lo anterior y en aplicación de principio como el de acceso a la administración de justicia, celeridad y economía procesal y al tratarse de hechos nuevos, se revocará el auto del 28 de abril de 2017 y en consecuencia se admitirá por las razones expuestas en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 28 de abril de 2017, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por YANIO ALEJANDRO TORO BELTRÁN Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

CUARTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

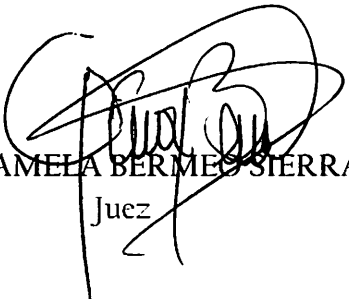
QUINTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÈPTIMO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho CÉSAR ORLANDO VARÓN URBANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.655.220 de Florencia, con T.P. No 184.822 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1-6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMES SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00241-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSE ÁNGEL SUAREZ LIZARAZO
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.S.-48-08-507-17

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora, con el objetivo de que indicara el lugar de prestación del servicio del señor JOSE ÁNGEL SUAREZ LIZARAZO, con el fin de determinar la competencia territorial y la cuantía fijada para el presente asunto.

El 22 de mayo de 2017, allegó el actor subsanación de manera extemporánea, tal como aparece en la constancia secretarial visible a folio 28 del expediente.

3.- CONSIDERACIONES.

Analizado el memorial allegado se observa que el apoderado de la parte actora si bien no subsanó lo relativo a indicar el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor JOSE ÁNGEL SUAREZ LIZARAZO, para efectos de establecer la competencia por el factor territorial.

Viendo lo anterior y atendiendo que no fueron subsanadas en debida forma las deficientes de la demanda, sería del caso rechazar la misma en los términos del artículo 169 numeral 2 y parte final del artículo 170 del CPACA, no obstante lo anterior el despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia hará las siguientes precisiones:

Conforme lo anterior no le es dable al Apoderado de la actora determinar el juez natural competente para conocer del asunto, motivo por el cual se requiere establecer el lugar de prestación de servicio del señor JOSE ÁNGEL SUAREZ LIZARAZO, y dado que ello no fue acreditado por el apoderado del actor pese a que le corresponde cumplir unas CARGAS PROCESALES conforme el artículo 103 del CPACA y el deber que le impone el



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

artículo 78 del CGP numeral 10 en el sentido de “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”.

El Despacho oficiosamente y previo a la admisión de la demanda, oficiará a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue prueba del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por el actor, para lo cual se le otorgará el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre, so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP.

La anterior solicitud previa, se impondrá a cargo de la parte actora, la cual en caso de no retirar dicho requerimiento y acreditar su envío, se entenderá que desiste del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 178 del CPACA.

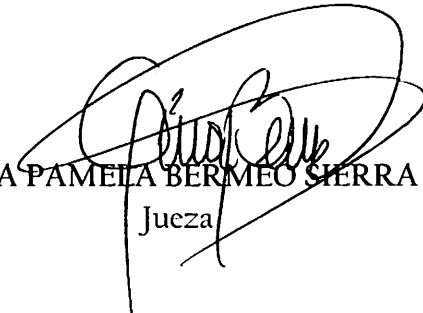
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría OFICIAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el prueba del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios como soldado profesional, por el señor JOSE ÁNGEL SUAREZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.349.682 de San Antonio, carga que deberá ser asumida y acreditada por el apoderado de la parte actora, tal como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al doctor FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con CC. 1.117.507.402 de Florencia, y portador de la T. P. No. 238.575 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder allegado y que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00222-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GILDER FRANCO ORDOÑEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.S.-44-08-503-17

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora, con el objetivo de que indicara el lugar de prestación del servicio del señor GILDER FRANCO ORDOÑEZ, con el fin de determinar la competencia territorial y la cuantía fijada para el presente asunto.

El 22 de mayo de 2017, allegó el actor subsanación de manera extemporánea, tal como aparece en la constancia secretarial visible a folio 28 del expediente.

3.- CONSIDERACIONES.

Analizado el memorial allegado se observa que el apoderado de la parte actora si bien no subsanó lo relativo a indicar el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor GILDER FRANCO ORDOÑEZ, para efectos de establecer la competencia por el factor territorial.

Viendo lo anterior y atendiendo que no fueron subsanadas en debida forma las deficientes de la demanda, sería del caso rechazar la misma en los términos del artículo 169 numeral 2 y parte final del artículo 170 del CPACA, no obstante lo anterior el despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia hará las siguientes precisiones:

Conforme lo anterior no le es dable al Apoderado de la actora determinar el juez natural competente para conocer del asunto, motivo por el cual se requiere establecer el lugar de prestación de servicio del señor GILDER FRANCO ORDOÑEZ, y dado que ello no fue acreditado por el apoderado del actor pese a que le corresponde cumplir unas CARGAS PROCESALES conforme el artículo 103 del CPACA y el deber que le impone el artículo 78



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

del CGP numeral 10 en el sentido de “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”.

El Despacho oficiosamente y previo a la admisión de la demanda, oficiará a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue prueba del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por el actor, para lo cual se le otorgará el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre, so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP.

La anterior solicitud previa, se impondrá a cargo de la parte actora, la cual en caso de no retirar dicho requerimiento y acreditar su envío, se entenderá que desiste del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 178 del CPACA.

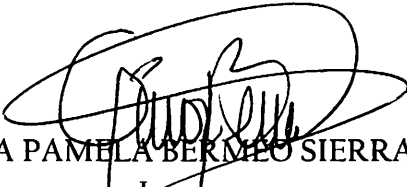
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría OFICIAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el prueba del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios como soldado profesional, por el señor GILDER FRANCO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.657.604 de Florencia - Caquetá, carga que deberá ser asumida y acreditada por el apoderado de la parte actora, tal como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al doctor FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con CC. 1.117.507.402 de Florencia, y portador de la T. P. No. 238.575 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder allegado y que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00237-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JUAN PAEZ YEPEZ
DEMANDADO : NACIÓN.MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-127-08-1016-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el termino de 10 días al demandante para que subsanara la demanda; término que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 20 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo¹ 169 del CPACA.

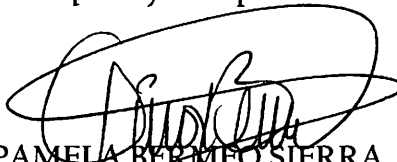
En mérito de lo expuesto el Juzgado 4 administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor JUAN PAEZ YEPEZ contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de agosto de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2017-00079-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : FEIBER LEGUIZAMÓN TURCA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-74-08-963-17

1.- ASUNTO

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 104 del expediente.

Así mismo se observa que respecto de las pretensiones elevadas por la señora ALBA HELENA RODRIGUEZ MUNEVAR, la parte actora desiste éstas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por FEIBER LEGUIZAMÓN TURCA Y OTROS contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones respecto de la señora ALBA HELENA RODRIGUEZ MUNEVAR.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO-NACIONAL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.



.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

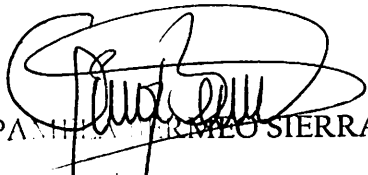
CUARTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00), en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503'0'08752^4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

QUINTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO-NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PASHINA FERMEO SIERRA
Jefe



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de agosto de 2017

REFERENCIA:	EJECUTIVO SENTENCIAS
RADICADO:	18-001-33-33-004-2017-00401-00
EJECUTANTE:	LUIS RAÚL BERU GARCÍA Y OTRO.
EJECUTADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO N°:	A.I. 127-08-899-17

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago del medio de control de la referencia

Los señores LUIS ENRIQUE BERÚ YARA, LUIS RAÚL BERU GARCÍA Y JHON EDWIN BERU GARCÍA, acuden mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la obligación contenida en el título valor representado en la sentencia de primera proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso ordinario radicado 18-001-23-31-002-2010-00295-00, la cual cobró ejecutoria el día 19/03/2013 y la conciliación judicial de fecha 08 de marzo de 2013, aprobada por dicha autoridad judicial.

2. CONSIDERACIONES.

a) Jurisdicción y competencia.

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada, conforme lo señala el Consejo Estado¹.

Dentro de las normas procesales vigentes claramente el legislador dispuso llevar a cabo el seguimiento y ejecución de las nuevas demandas, únicamente a los despachos judiciales pertenecientes al sistema de la oralidad. Así las cosas, queda establecido que la competencia funcional en los procesos ejecutivos que se instauran con vigencia de la Ley 1437 de 2011 que pretendan el cumplimiento de una sentencia dictada por la jurisdicción contenciosa se encuentra en cabeza del juez adscrito a la oralidad, con independencia de que para este tipo de demandas será de aquel que dictó la sentencia.

Conforme con el artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo es aquél documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento proveniente del deudor o de su causante que por demás constituya plena prueba contra él, o las que emane entre otros de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o de otra providencia judicial. Ahora bien, retomando lo enunciado por el Consejo de Estado, se tiene que:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) Expediente No. 11001032500020140030200 Actor MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Referencia: 0909-2014 AUTORIDADES NACIONALES

"el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales"*²

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, el Consejo de Estado en pronunciamiento del 2 de abril de 2015, reseñó la providencia que en su oportunidad fuese proferida por la Sección Tercera de esa corporación el 27 de mayo de 1998, en la que se mencionó:

"... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones:

primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."

De lo anterior dicha Corporación concluyó las causas por las cuales puede iniciarse la ejecución de una providencia judicial, evento en el cual, al juez de conocimiento competente en el momento respectivo, le corresponderá verificar no solo la existencia de un título ejecutivo y si el mismo está debidamente conformado e integrado, dependiendo de ello estudiar si el que se aduce como fundamento de la ejecución contiene a cargo del demandado y a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible, y si esa obligación respecto a la cual se busca su cumplimiento consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

² M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

b) Aplicación del decreto 01 de 1984 - normativa vigente al momento de proferirse la sentencia.

No basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. El artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de los hechos) preveía que la condenas a entidades territoriales al pago de cantidades líquidas de dinero serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia. Siendo el anterior uno de los requisitos de procedibilidad que debe configurarse en la respectiva ejecución, ello teniendo en cuenta el momento en que se profirieron las decisiones bajo el amparo del Decreto 01 de 1984, en razón a que el nuevo procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 empezó a regir desde el 2 de julio de 2012, por lo que conforme al artículo 308 *idem*, la sentencia solo puede ser exigible bajo las condiciones sustantivas que imperaban al momento en que se profirió, esto quiere decir, bajo los lineamientos del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

c) Caducidad.

Se observa que la demanda ejecutiva se instauró dentro del término de caducidad, que a la luz de lo dispuesto en el literal K, del artículo 164 del CPACA, es de cinco (05) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida, esto es, dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

d) Requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 señala que la audiencia de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, no es necesario que se agote el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos.

e) Integración del título ejecutivo judicial.

Conviene precisar que la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad en casos como los que ahora se estudia, no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia.

El numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero. Respecto al procedimiento, que para su efecto establece:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

Corresponde por tanto analizar si se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago.

f) Caso en concreto.

Corresponde por tanto analizar si en este asunto se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago, precisando que en cada caso en concreto dependiendo del título objeto de recaudo, éste puede ser simple o complejo, siendo el último de los eventos enunciados el que se configura cuando se busca la ejecución de providencias judiciales. Al respecto el Consejo de Estado, señala:

Ahora, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales³.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida⁴.

El título ejecutivo base de recaudo lo constituye el presente caso:

³ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes: “

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dineradas.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057) Actor BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

- Sentencia de fecha 21 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en el cual decidió declarar responsable a la Nación –Fiscalía General de la Nación, al considerarla administrativamente responsable de la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor LUIS ENRIQUE BERU YARA, y en consecuencia ordenó el reconocimiento y pago de perjuicios morales y a daño a la vida de relación de los accionantes. (fl. 3-22).
- Edicto No. 230 el cual fue fijado el 31 de julio de 2012 por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá, por el término de 3 días, quedando en firma la sentencia notificada. (Fol. 23)
- Acta de Conciliación Judicial de fecha 05 de marzo de 2013, diligencia adelantada en el Despacho de Descongestión del Tribunal Administrativo del Caquetá. (Fol. 24-25).
- Acta de acuerdo conciliatorio, por medio de la cual se aprobó la conciliación entre las partes, de fecha 08 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, (Fol. 26-28).
- Cuenta de cobro presentada por la parte actora ante la Fiscalía General de la Nación el día 07/05/2013, solicitando el cumplimiento de la sentencia de fecha 21/06/2012 y posterior conciliación judicial de fecha 05 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá. (fl. 29-31).
- Memorial de subsanación de la cuenta de cobro con fecha de recibido 12 de marzo de 2014, presentada por el apoderado de los actores ante la entidad Fiscalía General de la Nación. (Fol.32)

Del estudio de los anteriores documentos, se desprende que el título ejecutivo se halla debidamente conformado, en ese sentido el mismo estaría constituido por diferentes actuaciones expedidas dentro del asunto ordinario que dio lugar a la interposición de la condena y así mismo de las actuaciones administrativas con las que se hubiese podido darle cumplimiento, observándose que los documentos arriba descritos contienen una obligación clara y expresa.

Sin embargo, y pese a que la parte actora presentó a la entidad demandada cuenta de cobro el día 07 de mayo de 2013, esto es sin haberse cumplido los 18 meses que ésta tiene para proceder a su pago, es del caso advertir que el requisito de exigibilidad en ésta caso no se encuentra acreditado, como quiera que los documentos allegados no son las primeras copias que prestan mérito ejecutivo, tal como lo requiere el artículo 114 del CGP, pues los que reposan en el expediente son copias simples, por tanto, y conforme el numeral 1 y 4 del artículo 297 del CPACA, éste Despacho Judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, toda vez que el título ejecutivo de que trata el presente asunto, no reúne los requisitos necesarios para proceder a su cobro por vía judicial.

Finalmente es del caso señalar, que igual suerte corre la medida cautelar solicitada por el apoderado de los actores, pues como quiera que al no librarse el mandamiento de pago solicitado, no hay lugar a decretar el embargo y retención de los dineros embargables de la entidad ejecutada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de decretar la mencionada medida.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

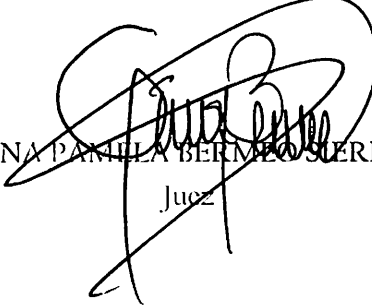
PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo instaurado por LUIS RAÚL BERU GARCÍA Y OTRO contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo previsto en este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo previsto en este proveído.

TERCERO: HACER entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte interesada.

CUARTO: En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de agosto de 2017

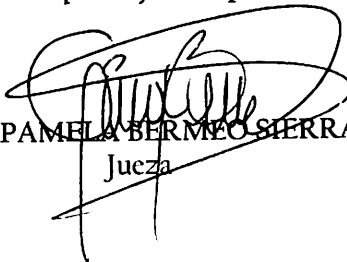
RADICACIÓN	: 18001-33-40-004-2016-00813-00
MEDIO DE CONTROL	: POPULAR
ACTOR	: JOYCE SMITH TORRES LOSADA Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO	: AS-57-08-516-17

En vista de la constancia secretarial que antecede (Fl. 29. C. 1) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho,

DISPONE:

.- FIJAR el día CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), a las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del presente asunto. Líbrese las citaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de agosto de 2017.

RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00174-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: VIVIAN LISETH PIMENTEL ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS.
AUTO N°: A.I. 122-08-1011-17.

En la oportunidad para contestar el presente medio de control, la apoderada HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, solicitó llamar en garantía a la Compañía de Seguros La Previsora S.A., (fl. 1-3 C. Llamamiento en Garantía por Hospital María Inmaculada), solicita sea llamado en garantía a la Compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo que se procederá a estudiar sobre la viabilidad de los mismos.

ANTECEDENTES:

- DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA. (fl. 1-2 C. Llamamiento en Garantía)

Como se advirtió, dentro del término de traslado de la demanda, la apoderada formula llamamiento en garantía contra ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto se suscribió con ésta, póliza de Responsabilidad Civil, póliza identificada con el N° 021513048 con vigencia desde el 01 de marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2014, en la cual figura como asegurado la Entidad a la cual se representa.

En virtud de lo anterior y como quiera que se cumple con los requisitos para llamar en garantía solicita sea acceda, puesto que los hechos que se demandan son de noviembre de 2012.

CONSIDERACIONES:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los *hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho* que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: “(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil* (...)”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*”... “*podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación* (...)”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: “(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables* (...) *el convocado podrá a su vez llamar en garantía* (...)”

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala “(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz*, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía *podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)”

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

Del estudio de la solicitud de llamamiento efectuado por la ESE MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual formulado, dada la constitución de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 021513048 pactada con la Compañía de Seguros Delta – Allianz Seguros, la ocurrencia de los hechos que originaron la presente controversia dentro del período de vigencia de la misma (septiembre de 2014). Además la solicitud cumple las exigencias de forma que exige el artículo 64 del CGP y siguientes.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la apoderada de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA en contra de la Compañía de Seguros Delta – Allianz Seguros.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al representante legal de la Compañía de Seguros Delta – Allianz Seguros., en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCÉDASE al llamado en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de \$20.000 para gastos ordinarios del proceso del trámite del llamamiento, que deberá depositar la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA., dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor WILMER ANDRÉS DÍAZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía 1.117.515.148 expedida en Florencia y portador de la tarjeta profesional N° 234.486 del C. S. de la J, para que funja como apoderado de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, en los términos del poder allegado (fl. 134 C. Principal).

SEXTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la doctor MÓNICA ANDREA RICO OME identificada con cédula de ciudadanía 36.303.920 de Neiva – Huila y portador de la tarjeta profesional N° 254.552 del C. S. de la J, para que funja como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en los términos del poder allegado (fl. 196 C. Principal).



Medio de control: Reparación directa.

Radicado: 18001-33-31-901-2015-00174-00

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia de poder, presentada por el togado WILMER ANDRÉS DÍAZ RAMÍREZ, en los términos del artículo 76 del CGP. (fl. 199).

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor JHON JAIRO VARGAS SILVA identificada con cédula de ciudadanía 79.782.298 expedida en Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N° 222.842 del C. S. de la J, para que funja como apoderado de la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia, en los términos del poder allegado (Fl. 207 C. Principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 18 de agosto de 2017

EXPEDIENTE:	18-001-33-33-001-2013-00171-00
DEMANDANTE:	LUZ NEIDA MARÍN USMA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
A.I.	No. 50-08-509-17

1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 08/08/2017, vista a folio 232 del expediente, en la cual informa que la parte actora allegó poder conferido por el señor WILMER MUÑOZ GASCA, a quien se le había designado curador ad-litem, no obstante, manifestó que el mismo en la actualidad es mayor de edad, por lo tanto desiste de la solicitud de nombramiento del mencionado auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del curador ad-litem asignado por este despacho judicial en auto de fecha 07/04/2017, como quiera que en la actualidad el señor WILMER MUÑOZ GASCA es mayor de edad y por lo tanto en cabeza de este se encuentra su representación legal, y puede otorgar poder sin estar representado a través de un curador ad-litem.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MARTHA CECILIA VAQUIRO identificada con la C-C. No. 51.781.994 de Bogotá y TP. No. 159.058 del C.S. de la J. como apoderada del señor WILMER MUÑOZ GASCA, en los términos del poder a ella conferido, visto a folio 231 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de agosto de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2017-00053-00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
ACTOR : JOSÉ RENÉ CARDOSO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-75-08-964-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha nueve (9) de febrero de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 202 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JOSÉ RENÉ CARDOSO TRUJILLO Y OTROS contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO-NACIONAL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.



TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00), en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503'0'08752^4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO-NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de agosto de 2017

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2017-00216-00
MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
ACTOR	: DIANA MARCELA HERNÁNDEZ VERGARA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-INVIAS, MUNICIPIO DE PUERTO RICO
AUTO NÚMERO	: AI-81-08-970-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 149 del expediente.

Así mismo la parte actora solicita se desista de las pretensiones del medio de control de la referencia respecto de los señores MIGUEL ANTONIO ROJAS, MOISES VERGARA ROJAS, y ANA ROSA VERGARA ROJAS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por MIGUEL ANTONIO ROJAS, MOISES VERGARA ROJAS, y ANA ROSA VERGARA ROJAS en contra de la NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS Y EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por AMPARO VERGARA Y OTROS contra la NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS Y EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS Y EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO



CAQUETÁ, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

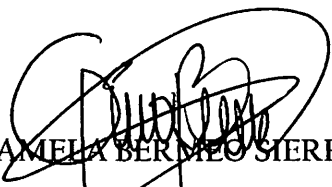
CUARTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00), en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503'0'08752^4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexará al expediente)

QUINTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS Y EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN	: 18001-33-40-004-2017-00067-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: DORIAN GILBERTO NÚÑEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO	: AI-III-08-1000-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha catorce (14) de febrero de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 53 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por DORIAN GILBERTO NÚÑEZ GUTIÉRREZ en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del

artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

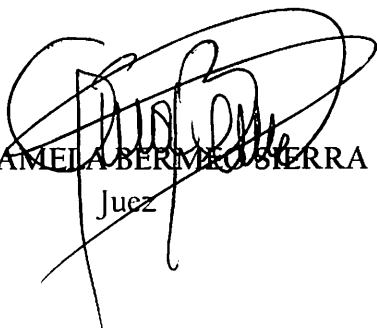
TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN	: 18001-33-35-021-2017-00062-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: CLEMENTE NIÑO PINTO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO	: AI-113-08-1002-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 39 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por CLEMENTE NIÑO PINTO en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del

artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

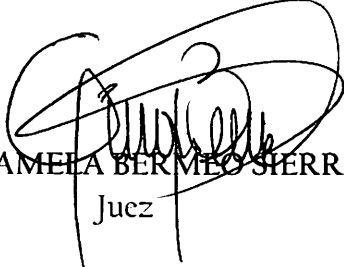
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 37-38).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2017-00128-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	: CRISTINA ZAMBRANO HERNÁNDEZ Y OTROS.
DEMANDADO	: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO.
AUTO NÚMERO	: AI-112-08-1001-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha siete (07) de marzo de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 113 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por CRISTINA ZAMBRANO HERNÁNDEZ Y OTROS en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante NACIÓN-RAMA JUDICIAL y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este

medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

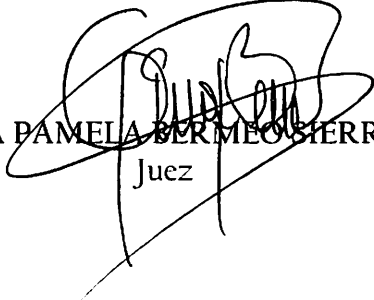
TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez